



derecho deportivo en línea

Boletín nº 1 (2001/2002)

ÍNDICE

La libertad de expresión de los deportistas profesionales en el marco de su relación contractual. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/95. Por Rafael Alonso Martínez 2

El fin de las fronteras internacionales en el deporte profesional. Recorrido por un íter que parece estar llegando a su final. Por Rafael Alonso Martínez 11

El deporte y su tratamiento en las constituciones políticas de los Estados. Por D. Karel L. Pachot Zambrana 15

Las cláusulas de rescisión en el fútbol brasileño. Por Eduardo Carlezzo 23

Funcion pública y arbitraje: comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de enero de 1999. Por Óscar García Maceiras 25

Transferências internacionais de jogadores de futebol e a nova regulamentação da FIFA. Por Eduardo Carlezzo 30

La mercantilización de los futbolistas jóvenes en las sociedades de riesgo (Parte I). Por Eduardo Luis Aguirre 36

***La libertad de expresión de los deportistas profesionales en el marco de su relación contractual.
Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/95.***

Por Rafael Alonso Martínez

I. Antecedentes de hecho.

II. Recursos ante la jurisdicción laboral.

III. Normas de aplicación.

IV. Comentario a la solución ofrecida por el Tribunal Constitucional.

V Hipotética solución si el supuesto se hubiese planteado hoy en día.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

"He ido con buena voluntad y me han contestado tratando de imponer sus condiciones. Así no se puede ir por la vida. A partir de ahora las condiciones las impongo yo, me pagan dos años de contrato y nos vemos en junio de 1.994 y se acabó. Si el problema es de carácter personal, me importa un carajo. Sé perfectamente dónde están mis obligaciones, pero también sé cuáles las del club, las cuales están firmadas. Igual que cumplo con mis obligaciones también voy a exigir que la otra parte cumpla. Si me quieren buscar las vueltas, pues posiblemente las encuentren, los contratos se hacen para cumplirlos." Estas fueron las declaraciones efectuadas el 19 de febrero de 1.992 por un futbolista del club Deportivo Tenerife a dos diarios que motivaron la incoación del pertinente expediente contradictorio por parte del club-empresa que concluyó con la imposición, entre otras, de la sanción de multa de 750.000 pesetas al deportista-trabajador. La relación deportista-club se había deteriorado desde la lesión sufrida por el futbolista y su posterior viaje a Málaga, sin autorización del club, para recoger a su familia. Tales acontecimientos habían motivado que en la prensa local comenzara a hablarse de la posible resolución del contrato del jugador.

II. RECURSOS ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL

La sanción empresarial fue impuesta en base a la consideración de que las declaraciones del jugador a la prensa implicaban un menoscabo y animadversión a los directivos del club e incluían comentarios sobre su relación contractual, conducta que, de acuerdo con las Normas de Régimen Interior para los Jugadores Profesionales del club Deportivo Tenerife, fue tipificada en el expediente contradictorio como constitutiva de una infracción muy grave y sancionada del modo expuesto en el apartado anterior.

El deportista impugnó la sanción ante la jurisdicción laboral. El Juzgado de lo Social nº 2 de Santa Cruz de Tenerife confirmó la sanción impuesta mediante sentencia de 26 de febrero de 1.993. Entendió el juzgador de la primera instancia que, en este caso, se hacía necesario ponderar la garantía de la libertad de expresión con el respeto a la dignidad del club y de las personas físicas que lo representan, analizando para ello las expresiones, la finalidad perseguida y los medios en que aparecieron. Realizada esa operación interpretativa, se considera que las manifestaciones revelaban una conducta grave y culpable, dañosa de la imagen del club y sus directivos y contraria a los principios de la buena fe. Algunos

de estos puntos deben ser rebatidos por cuanto, como se verá en el siguiente apartado del presente artículo, las normas internas del club no tipifican las manifestaciones que puedan dañar la dignidad o imagen del club, si no tan solo la de ciertas personas físicas.

Por tratarse de la comisión de una falta muy grave, dicha Sentencia admitía recurso de suplicación que fue interpuesto para ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Ésta, confirmó la Sentencia de primera instancia en parte, ya que redujo la cuantía de la multa a la cantidad de 402.500 pesetas pero no a consecuencia de que entendiera la Sala que las manifestaciones revestían una menor gravedad sino simplemente corrigiendo una incorrecta aplicación de las reglas de cuantificación de la multa establecida en las normas internas. Considera la Sala que, por ser el de trabajo un contrato sinalagmático, las obligaciones y las contraprestaciones de las partes deben coincidir y, teniendo en cuenta que el deportista sancionado recibe un sueldo alto, le es exigible un especial celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones laborales. Esta fundamentación jurídica resulta, a nuestro juicio, harto criticable pues, si debe entenderse que ese mayor celo implica una moderación a la hora de realizar manifestaciones, lo que resulta al fin es la consagración de una doctrina, según la cual, en igualdad de condiciones de trabajo, está justificado el recorte de la libertad de expresión del trabajador que percibe un sueldo mayor. Entendemos que, en ningún caso, la cuantía de un sueldo debe incidir en la mayor o menor extensión del contenido de un derecho fundamental.

III. NORMAS DE APLICACIÓN

Estas son las normas aplicables al supuesto, ordenadas de mayor a menor rango normativo y de más genérica a más específica.

a) Constitución Española de 27 de diciembre de 1.978.

Resultan de aplicación el Art. 20.1 a) que reconoce y protege el derecho a *expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*, y el 20.4 que dispone que *"Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia."*

Por de pronto, de este precepto constitucional podemos extraer que el derecho del deportista a difundir libremente sus opiniones tiene su límite en el honor de los miembros de la directiva del club (que se entienden afectados por sus declaraciones) y la propia imagen del club. Diferenciamos esas relaciones de honor-directivos como personas físicas e imagen-club como persona jurídica porque es jurisprudencia constitucional reiterada la carencia de las personas jurídicas de un derecho al honor que debe ser reconducido para estos entes a los términos de dignidad, autoridad moral e imagen.

b) Estatuto de los Trabajadores.

Resulta de aplicación el Art. 5 a) que establece el deber del trabajador de *cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia*. Se nos plantea entonces la cuestión de si es una obligación concreta del trabajo de un futbolista profesional del club Deportivo

Tenerife la limitación de la libertad de expresión contenida en sus normas de régimen interno, reproducidas más abajo; y lo que a la postre resultará más decisivo: caso de que efectivamente constituya una obligación concreta de esta relación laboral, ¿es dicha limitación una faceta esencial de este contrato de trabajo?, es decir, ¿puede entenderse que la comprensión de este derecho fundamental es inherente al desempeño del trabajo de futbolista profesional? A priori, a nadie se le escapa que no debe serlo cuando los futbolistas se caracterizan precisamente por ser atención constante de los medios de comunicación, lo cual les obliga a realizar declaraciones continuamente.

c) Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Son de aplicación dos preceptos de esta norma que regula expresamente la relación laboral de los deportistas, por revestir ésta ciertas especialidades. En primer lugar debe atenderse al Art. 7.2 que dispone que *"Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respeto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas"*. Nos encontramos por tanto con tres limitaciones a la libertad de expresión de los deportistas profesionales: la Ley, las exigencias de su situación contractual y las establecidas en el Convenio Colectivo, en este caso, el del Fútbol Profesional.

En cuanto a la Ley, debemos atender en especial a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, de cuyo articulado sólo encontramos como límite que pudiera haber rebasado, en su día, el deportista sancionado el del Art. 7.7 que considera intromisiones ilegítimas la manifestación de juicios de valor a través de expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, y ello, siempre y cuando, se entendiera que aquellas manifestaciones realizadas a los diarios resultaron lesivas para los miembros de la junta directiva del club, lo cual es discutible. Los límites de las exigencias de la situación contractual del deportista podrían entenderse en relación con las normas internas que se verán, y las establecidas por Convenio Colectivo también serán vistas a continuación.

El segundo precepto del Real Decreto 1006 en que debemos fijar nuestra atención es el Art. 17 que nos coloca en el plano de las infracciones laborales de este colectivo. Su texto es el siguiente:

"1. Los incumplimientos contractuales del deportista podrán ser sancionados por el club o entidad deportiva según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante la Jurisdicción Laboral. **Mediante los convenios colectivos se establecerá la graduación de faltas y sanciones, que podrá comprender sanciones pecuniarias como consecuencia de incumplimientos contractuales del trabajador.**

2. En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del deportista o **menoscaben de forma notoria la imagen del club o entidad deportiva**. No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la

reducción de la duración de las vacaciones o en cualquier otra minoración del derecho al descanso del deportista."

Se establece por tanto una remisión al Convenio Colectivo respectivo para la graduación de las faltas y sanciones. El Convenio relativo al Fútbol Profesional guardaba silencio en el momento de acaecimiento de los hechos sobre esa graduación, ya que no fue hasta el pasado 29 de Junio de 2.000 cuando se incorporó, como Anexo V al Convenio, el Reglamento General de Régimen Disciplinario Laboral; se verá más adelante cuál hubiera sido la solución al conflicto analizado de producirse los hechos bajo la vigencia de este Reglamento. Ante el silencio del Convenio en aquella fecha debe entenderse que tenían eficacia las normas internas de cada club de fútbol. Sin embargo, el apartado segundo del artículo anteriormente transcrito sólo admite la imposición de sanciones por conductas extradeportivas, como las declaraciones a diarios, que menoscaben de forma notoria la imagen del club. Se aprecia, en consecuencia, que sólo resultaría sancionable el menoscabo de la imagen del club, pero no el menoscabo o desprecio a los directivos del mismo que, de haberse efectivamente producido, debería ser objeto de una reacción en un proceso civil o penal, pero no mediante la imposición de una sanción disciplinaria empresarial en base a unas normas internas que, en este concreto punto, vulneran las limitaciones del Real Decreto.

d) Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional.

Dispone el Art. 43 de este Convenio que "*Los Futbolistas Profesionales tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento sobre cualquier materia y, en especial, sobre los temas relacionados con su profesión, sin más limitaciones que las que se deriven de la Ley y el respeto a los demás*". Este artículo prescinde de la limitación de "*las exigencias de su situación contractual*" que establece el Decreto 1006 y, en cambio, introduce el límite genérico del "*respeto a los demás*". Es decir, de acuerdo con el convenio, no sería sancionable la conducta de haber comentado el jugador aspectos relativos a su situación contractual ya que en el convenio se elimina el límite de las exigencias de la concreta situación contractual. Sin embargo, en virtud de la prelación de fuentes, entendemos que el límite a la libertad de expresión previsto en el Real Decreto no puede ser eliminado por el Convenio Colectivo.

e) Normas de régimen interno para los jugadores profesionales del club Deportivo Tenerife.

La tipificación concreta de los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción se encuentran, por causa del silencio del convenio colectivo en la fecha, en dos apartados del artículo 7 de las normas de régimen interno que rezan:

Art. 7.1º "*En las relaciones con los medios de comunicación se adoptará siempre una actitud correcta y comprensiva, eludiendo realizar declaraciones o manifestaciones que impliquen **menoscabo, animadversión, insulto o desprecio a Federativos, Directivos, Árbitros, Entrenadores, Empleados y Jugadores, tanto de este club como de cualquier otro***".

Art. 7.4º "*Se evitará en todo momento **comentarios sobre la relación contractual con el club**, así como en su caso, sobre las decisiones que pudieran tomarse en materia disciplinaria*".

Las normas internas son, pese a no ser pactadas, manifestaciones del poder de dirección empresarial con carácter obligatorio para los trabajadores, siempre y cuando sean conformes con la buena fe y no contravengan norma convencional alguna. Como se ha dicho las normas internas, en general, de los clubes de fútbol tienen una eficacia supletoria respecto al Convenio Colectivo y, en base a ello, mantuvieron ese carácter supletorio en tanto su contenido no fue sustituido por el del convenio el pasado verano. En consecuencia, las normas internas del C.D. Tenerife eran las que recogían las infracciones laborales para este jugador y a ellas debieron acudir también los órganos judiciales laborales a los que se acudió para realizar la operación de valoración de la graduación de faltas y sanciones que exige el procedimiento de impugnación de las sanciones laborales de la Ley de Procedimiento Laboral cuando el fallo judicial confirme la sanción impuesta.

IV. COMENTARIO A LA SOLUCION OFRECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Admitida la demanda de amparo del deportista, se abrió el trámite de alegaciones. El club se mostró contrario a la concesión de amparo por no haberse vulnerado la libertad de expresión del jugador. Deduce ello de que la relación laboral especial de los deportistas profesionales presenta singularidades tales como la especial proyección social de los deportistas y sus altos salarios, lo que conduce a la exigencia a éstos de un mayor celo en sus manifestaciones públicas. El recurrente habría sobrepasado los límites del derecho de libertad de expresión con las declaraciones que motivaron la sanción laboral por encerrar éstas un ataque al club y su presidente.

Como venimos exponiendo, las infracciones laborales en que pudiera haber incurrido el recurrente son las recogidas en las normas internas del C.D. Tenerife, debido a la ausencia de una graduación de faltas y sanciones en el Convenio Colectivo a la fecha en que se produjeron los hechos. Según estas normas el jugador sólo podría haber infringido los Art. 7.1 y 7.4 de las mismas y exclusivamente en relación con un menosprecio a los directivos del C.D. Tenerife y con un comentario sobre su relación contractual con el club. Resulta por tanto indiferente que sus declaraciones pudiesen menoscabar la imagen del club por cuanto esta conducta no se hallaba tipificada en las normas internas. Es intrascendente asimismo que el Real Decreto 1006/1985 permita la sanción de conductas extradeportivas que menoscaben de forma notoria la imagen del club porque lo que hace esta norma no es tipificar tal conducta sino establecer los límites, de acuerdo con los cuales, las normas internas de las entidades deportivas pueden sancionar conductas extradeportivas. A la vista de estas consideraciones, el debate debe quedar centrado a la consideración de si las manifestaciones traspasaron los límites de la libertad de expresión al menospreciar al Presidente del club y añadir comentarios sobre la relación contractual.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, consideró vulnerado el derecho del deportista a la libertad de expresión por no ser sus declaraciones injuriosas para nadie sino completamente impersonales. Compartimos tal opinión ya que en las declaraciones recogidas por los diarios no se hace referencia a ningún directivo del club ni a su Presidente. Si las declaraciones fueron efectivamente impersonales no sería necesario analizar si los hechos encajan en el menosprecio o animadversión a directivos recogido por el Art. 7.1 de las normas internas, por lo que el Tribunal Constitucional debería limitarse a valorar, como efectivamente hizo, el encaje de la libertad de expresión del recurrente con la prohibición de comentar aspectos de su situación contractual.

Comienza el Tribunal Constitucional su fundamentación jurídica considerando que en la especial relación de un contrato de trabajo, la buena fe es un límite a la libertad de expresión (SSTC 120/83 y 6/88) pero que, a la vez, la trascendencia del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales hace que éstos acompañen a la persona también en el seno de la relación laboral (STC 88/85). Los derechos fundamentales del trabajador ostentan una posición prevalente en el ordenamiento jurídico y no basta la simple invocación del interés empresarial para constreñirlos (STC 99/94). Por ello, los requerimientos de la empresa aptos para restringir los derechos fundamentales del trabajador han de estar especialmente cualificados por razones de necesidad estricta, *cualquiera que sea la cuantía de las compensaciones que el trabajador reciba*, -recordemos que el alto sueldo del deportista en cuestión era uno de los argumentos que la STSJ de Canarias empleaba para justificar la procedencia de la sanción laboral-, salvo que la comprensión del derecho fundamental de que se trate constituya una faceta esencial del objeto del contrato porque en ese caso el consentimiento del trabajador al firmar el contrato contribuye a crear la comprensión del derecho.

En este punto creemos necesario reflexionar acerca de si la comprensión de la libertad de expresión es una faceta esencial del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales. Para ello debemos acudir al antes mencionado Art. 7 del Real Decreto regulador de la relación laboral de los deportistas profesionales que recoge los derechos y obligaciones de las partes. En este precepto se establece el deber del deportista de realizar la actividad deportiva para la que es contratado y se plasma expresamente su derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, derecho igualmente ratificado en el Convenio Colectivo de los futbolistas profesionales, por lo que se puede apreciar, no sólo como su deber principal se ciñe a la práctica deportiva, sino que además se consagra expresamente su derecho a la libertad de expresión acerca de temas relacionados con su ocupación laboral, lo que nos lleva a concluir sin lugar a dudas que no es objeto esencial del contrato de trabajo de los deportistas la comprensión de su derecho a la libertad de expresión como puede suceder en otras profesiones. Es por ello que, a nuestro juicio, se puede concluir ya la falta de justificación de la tipificación en las normas internas del C.D. Tenerife de la conducta de hacer comentarios sobre su situación contractual con el club. Sigamos viendo las argumentaciones de la Sentencia 6/95.

Entiende el Tribunal Constitucional, coincidiendo con las alegaciones del Ministerio Fiscal, que las manifestaciones del actor tenían un tono claramente neutro que no puede considerarse ofensivo para el club, por lo que falta el daño específico que la jurisprudencia constitucional exige para poder apreciar el rebasamiento de los límites de la libertad de expresión.

Considera además como factor adicional de legitimación, por la repercusión pública de los deportistas profesionales, el hecho de que su situación contractual es, de por sí, materia noticiosa, por lo que las declaraciones enjuiciadas tenían una trascendencia pública que relega a un segundo plano las obligaciones del contrato de trabajo. Vemos como el Tribunal Constitucional acoge la doctrina ya sentada de que la libertad de expresión tiene un carácter prevalente cuando se ejercita para la formación de la opinión pública en asuntos de interés para la colectividad general. Es indudable el interés general que despierta en nuestra sociedad todo lo relacionado con el deporte, y en especial con el fútbol profesional por encima de cualquier otro deporte; para comprobarlo basta con prestar atención a los titulares de los telediarios de cualquier día de la semana: "Terremoto en Centroamérica; aparece un nuevo caso de vaca loca; en el entrenamiento de hoy pudimos

comprobar como Fulanito ya se encuentra mejor y hoy ha comenzado a tocar balón".

En virtud de todas las consideraciones expuestas se concluye que el hecho de que las normas internas del club prohibiesen al jugador hacer declaraciones sobre su situación contractual no legitima ese injustificado recorte de su libertad de expresión efectivamente producido. Por ello se declara la nulidad de la sanción impuesta y el derecho del actor a la libertad de expresión.

En conclusión, conducen a este fallo las cuatro ideas siguientes:

- a. Prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador sobre el interés empresarial.
- b. Falta de una necesidad estricta por la que el club deba comprimir la libre expresión del futbolista.
- c. Ausencia de causación de un daño específico al club o sus representantes.
- d. Primacía de la trascendencia pública de los hechos sobre las obligaciones laborales.

Es nuestra opinión que la procedencia o no de la sanción laboral impuesta debiera haberse resuelto ya en la jurisdicción social empleando una correcta aplicación del principio de tipicidad. De lo expuesto en los apartados anteriores se desprende que el jugador podía haber incurrido en tres conductas:

- a. Menoscabo de la imagen del club o entidad deportiva.
- b. Menoscabo, animadversión, insulto o desprecio a los directivos del club.
- c. Haber efectuado comentarios sobre su relación contractual con el club.

De las tres tan sólo las dos últimas estaban tipificadas en las normas internas; en cambio, el Real Decreto 1006, norma de rango superior que establece los límites de las sanciones laborales a deportistas profesionales limita las infracciones por conductas extradeportivas, esto es cometidas fuera del objeto principal de su actividad, a las que produzcan un menoscabo de la imagen del club y esta infracción no estaba tipificada en las normas internas. Por tanto, entendemos que la sanción debió ser anulada por la jurisdicción social por aplicación del principio de tipicidad, pues las conductas por las que resulta sancionado el deportista rebasan los límites del marco sancionador impuesto por el Real Decreto, mientras que la única conducta por la que podía haber sido sancionado no estaba tipificada en las normas internas. Esta es la solución que, a nuestro entender, debería haberse ofrecido, la cual se basa única y exclusivamente en la aplicación al supuesto del principio de tipicidad y hace innecesaria cualquier consideración sobre los límites de la libertad de expresión del jugador.

V. HIPOTÉTICA SOLUCION SI EL SUPUESTO SE HUBIESE PLANTEADO HOY EN DIA

Hoy existe el Reglamento General de Régimen Disciplinario Laboral que se incorporó como Anexo V al Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional por Resolución de 29 de junio de 2.000 de la Dirección General de Trabajo. Este reglamento tipifica como falta grave en el número 11 de su artículo 5 las *declaraciones injuriosas o maliciosas, que excedan del derecho a la libertad de expresión o al ejercicio de la crítica, dirigidas contra la SAD o el club, sus directivos, técnicos y jugadores.*

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Así, aquellas declaraciones vertidas en el año 92, darían lugar, siempre y cuando pudieran ser conceptuadas como injuriosas o maliciosas, a la comisión de una falta grave y no de una falta muy grave como preveían las normas internas del C.D. Tenerife. Esta infracción puede acarrear una sanción consistente en la suspensión de empleo y sueldo de 2 a 10 días, o multa de hasta 400.000 pesetas con el límite de la cuadragésima parte de la retribución anual pactada. La sanción de suspensión de empleo y sueldo no puede ser impuesta en situaciones de baja médica por enfermedad o accidente del trabajador, en la cual se encontraba nuestro jugador al estar lesionado, en consecuencia, sólo podría serle impuesta la sanción de multa. De acuerdo con el Art. 7 del Reglamento, cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, como sucedería en este caso, la multa se impondrá en su grado medio, esto es, de 200.001 a 300.000 pesetas. Vemos por tanto como, aún en el caso de que las declaraciones fueran injuriosas o maliciosas -que, a nuestro entender, no lo fueron-, la sanción que acarrearían sería en todo caso inferior en más de un 50% a la inicialmente impuesta por el club ocho años antes de la publicación del Reglamento.

La técnica legislativa del citado Reglamento General de Disciplina Laboral resulta loable por incluir una enumeración exhaustiva o limitativa de todas las infracciones sin dejar la puerta abierta a la analogía o a la inseguridad jurídica de permitir sancionar "conductas análogas a las descritas en los apartados anteriores", como se dice en muchos otros convenios; lo cual resulta contrario al principio de tipicidad.

El Art. 1.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario permite el establecimiento en el contrato de trabajo de otras conductas sancionables no previstas en él, pero que sólo podrán considerarse faltas leves. Nótese que la remisión se dirige al propio contrato de trabajo y no a los Reglamentos de Régimen Interior de cada entidad deportiva, lo que permite concluir, haciendo una interpretación literal del precepto, que el contenido de éstos ha sido sustituido definitivamente por el Convenio Colectivo sin que en éste se remita la función de completar su contenido a aquéllos, por lo que, en mi opinión, las disposiciones sancionadoras de las normas internas de los clubes han perdido su eficacia tras la entrada en vigor del Reglamento. Refuerza esta idea el Art. 58 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual, la graduación de faltas y sanciones sólo podrá llevarse a cabo mediante disposiciones legales o convenio colectivo y, dado que el convenio colectivo aplicable ha incluido esta graduación sin remisión alguna a las normas internas, éstas han perdido eficacia en el plano sancionador con lo que la única complementación posible de la graduación prevista en el convenio serán las faltas leves que puedan preverse en los contratos de trabajo.

Rafael Alonso Martínez es Abogado. Miembro de la Asociación Española de Derecho Deportivo. Coordinador de Derecho Deportivo en línea (Ddel).

BIBLIOGRAFÍA:

BUSTOS POECHE, J.E. *"¿Prevalece la libertad de expresión sobre el derecho al honor?"*, Madrid, 1.992.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

CANTERO RIVAS, R. *"Los derechos inespecíficos de la relación laboral: Libertad de Expresión, Libertad Ideológica y Derecho a la intimidad"* en La Ley, nº 4.402, Madrid, 1.997.

FERNÁNDEZ LOPEZ, M^a F. *"El poder disciplinario en la empresa"*, Madrid, 1.991.

JAEN VALLEJO, M. *"Libertad de expresión y delitos contra el honor"*, Madrid, 1.992.

LUQUE PARRA, M. *"Los límites jurídicos de los poderes empresariales en la relación laboral"*, Barcelona, 1.999.

MONTOYA MELGAR, A. *"Poder del empresario y libertad de expresión del trabajador"*, en Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social, Tomo XIII, Madrid, 1.996.

SÁNCHEZ GONZALEZ, S. *"La libertad de expresión"*, Madrid, 1.992.

El fin de las fronteras internacionales en el deporte profesional.

Recorrido por un íter que parece estar llegando a su final.

Por Rafael Alonso Martínez

En las últimas fechas todos hemos podido asistir a un rosario de sentencias de Juzgados de lo Social de nuestro país que han venido reconociendo el derecho de ciertos deportistas extranjeros a poder participar con sus equipos sin ocupar plazas de extranjeros. La repercusión de estas decisiones judiciales es, lógicamente, enorme pues vienen a hacer añicos algo tan asentado como el cupo máximo o limitación de jugadores extranjeros que pueden participar por equipo en las competiciones españolas de las distintas modalidades deportivas del deporte profesional español. Hasta la fecha de este artículo han logrado reconocimientos favorables de la jurisdicción social a sus pretensiones jugadores de fútbol, baloncesto y balonmano.

El inicio de este proceso que parece conducir al fin de las fronteras internacionales en nuestro deporte hay que buscarlo en la archiconocida "[Sentencia Bosman](#)" del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de diciembre de 1.995. Esta sentencia estuvo motivada por la pretensión del futbolista belga Jean Marc Bosman de que se declarara contrario al Derecho Comunitario el *tránsfer* o certificado de transferencia internacional que se le exigía para que pudiera ser traspasado de su club, el *RC Liégois* de la liga belga, al *Dunkerque* francés. Pero el Tribunal, al razonar que este canon internacional vulneraba el principio comunitario de la libre circulación de trabajadores, concluyó también que los deportistas comunitarios no podían ser considerados extranjeros en los estados-miembros de la Unión Europea, lo cual tuvo el efecto, por todos conocido, de la llegada de un sinfín de deportistas comunitarios a nuestro deporte, sobre todo al fútbol, desde la temporada 1996/97.

Durante cinco años pareció que los efectos de esta Sentencia se habían detenido exactamente ahí: en el fin de la consideración de los jugadores comunitarios como extranjeros. Sin embargo, a partir del año pasado, saltó a escena otro contingente de deportistas profesionales que pretendían extender los efectos de la Sentencia Bosman a sus casos particulares, eran los popularmente bautizados *comunitarios B*. Pero, ¿quiénes son realmente estos *comunitarios B*? Son los deportistas nacionales de estados que han suscrito con la Unión Europea un tipo especial de convenios internacionales: los Acuerdos, bien de Asociación, bien de Colaboración, con la Unión. Estos instrumentos internacionales son el medio empleado por la Unión para entablar relaciones económicas con esos estados como paso previo a una futura ampliación de miembros. Lo que sucede es que estos Acuerdos suelen incluir habitualmente en su clausulado la prohibición de discriminar a los nacionales de estos terceros estados legalmente contratados en un estado-miembro en sus condiciones de trabajo por razón de su nacionalidad. Y esto es lo que ha servido a estos deportistas para hacer extensible a ellos la libertad comunitaria de circulación de trabajadores y que, en consecuencia, tampoco puedan ser considerados extranjeros en las competiciones deportivas organizadas en territorio comunitario. Estos estados que han suscrito tales acuerdos con la Unión Europea no son sólo los tradicionales países del Este europeo sino que, entre

ellos, se encuentran también países del Norte de África como Marruecos y Túnez. Han obtenido ya fallos favorables de nuestros Juzgados de lo Social los siguientes *comunitarios B*: el estonio Karpin y el checo Kouba en fútbol, y el turco Mills, la polaca Malaja, el esloveno Milic y los lituanos Timinskas y Stombergas en baloncesto. Estas sentencias han sido recurridas tanto por las Federaciones Españolas de Fútbol y de Baloncesto como por el propio Consejo Superior de Deportes que se han erigido como paladines del deporte nacional ante el temor de que la extensión de los efectos de la Sentencia Bosman a estos jugadores pudiera perjudicar seriamente las aspiraciones de jóvenes deportistas españoles a poder conseguir un puesto en los clubes deportivos de las divisiones más altas de nuestro deporte y, consecuentemente, disminuir de manera notable el nivel de las distintas selecciones españolas en un futuro inmediato.

Hasta este momento nos encontrábamos por tanto con que habían dejado de ser extranjeros en el deporte español los deportistas comunitarios y con que iban camino de dejar de serlo también los deportistas de países como la República Checa, Rumania, Polonia, Hungría, Estonia, Lituania, Rusia, Eslovenia, Turquía, Túnez y Marruecos. Posteriormente el futbolista argentino del Mallorca, Ibagaza, acudió al Juzgado de Palma solicitando que se le aplicara el Tratado General de Cooperación y Amistad suscrito entre el Reino de España y la República Argentina, el cual prohíbe la discriminación en las condiciones de trabajo de los nacionales de un estado en el otro. Ante la imposibilidad de invocar para este deportista argentino la vulneración de un convenio suscrito por la Unión Europea, se acudió al texto de un instrumento internacional firmado únicamente entre España y su país que recogía expresamente la prohibición de discriminación en el trabajo. Una nueva vía parecía abrirse, pero ¿qué podían hacer los jugadores de países que no habían suscrito convenios ni con la Unión Europea ni con España?

La solución para ellos vino dada por la tan criticada como reciente Ley de Extranjería que ha añadido un quebradero de cabeza más a las federaciones españolas al haber proporcionado a los deportistas, ahora ya de cualquier estado, un cauce más para pedir ante los Tribunales dejar de ocupar plazas de extranjeros en sus equipos. Cuando el legislador definió como actos discriminatorios los que limiten el acceso al trabajo a los extranjeros que se hallen regularmente en España, posiblemente no se percató de la repercusión que ello podría tener en el deporte profesional español. En cambio, quien sí se percató fue Sobhi Sioud, jugador tunecino de balonmano del Ciudad Real. El Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real ha dictado sentencia por la que reconoce el derecho de este jugador a participar libremente en la Liga Asobal de Balonmano sin que pueda ser discriminado por razón de su nacionalidad, es decir, sin que le afecte el número máximo de jugadores extranjeros que pueden ser alineados por encuentro, fundamentándose este fallo en el texto de la Ley Orgánica 8/2000, de los derechos y libertades de los extranjeros en España y de su integración social. Si más órganos judiciales acogen esta teoría podemos comprender que nos encontramos ante el fin de los extranjeros en el deporte profesional español.

Ahora bien, como decíamos, los órganos rectores del deporte español han reaccionado frente a estas resoluciones y parecen haber encontrado una pequeña ayuda para el futuro en un Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1. Esta resolución proclama la incompetencia del orden jurisdiccional laboral para conocer de todas las demandas que han sido presentadas en España hasta el momento tanto con base en los Acuerdos de Asociación con la Unión Europea, como en Tratados de España con otros países y en la Ley de Extranjería. Mientras que los jugadores y sus clubes – que curiosamente por

cuestiones procesales han de ser también demandados por sus propios jugadores junto con la Federación correspondiente, el Consejo Superior de Deportes y los sindicatos de jugadores nacionales – mantienen que se trata de una cuestión laboral por afectar al acceso y condiciones de trabajo, sus oponentes defienden que la cuestión es puramente de naturaleza administrativa. Este razonamiento se basa en que lo que se recurre ante los Tribunales es la denegación, efectuada por las federaciones, a los jugadores de la licencia que les permite competir en igualdad de condiciones con los deportistas españoles. La Ley del Deporte de 1.990 dispone que las Federaciones Deportivas, pese a ser sujetos de naturaleza privada, ejercen funciones públicas por delegación de la Administración siendo una de estas funciones públicas el otorgamiento de licencias deportivas. Siendo así, las denegaciones de las mismas son actos administrativos que sólo pueden ser recurridos en la vía contencioso-administrativa. Este orden jurisdiccional presenta, desde la perspectiva de los deportistas demandantes, un gran inconveniente frente al social, que es la enorme sobrecarga de trabajo de los Tribunales Contenciosos que conlleva el que sus resoluciones se demoren en el tiempo durante años y años. Dada la fugacidad de la vida laboral del deportista, una sentencia pronunciada varios años más tarde de iniciado el procedimiento poca o ninguna utilidad reportaría para los jugadores y sus equipos.

En Italia un deportista nigeriano y otro estadounidense consiguieron recientemente ante los Tribunales el reconocimiento de su derecho a no ser discriminados por razón de su nacionalidad en relación con otros compañeros italianos y comunitarios. Estos fallos se basaron en la normativa italiana en materia de extranjería. El fútbol italiano ha sido receptivo al contenido de estas sentencias y a principios de mayo del 2.001 se ha anulado el límite de jugadores extranjeros, en lo que ha venido a ser la primera plasmación de una corriente que ya se sentía muy viva pero a la que le faltaba una medida tan clara y contundente como ha sido la adoptada en Italia. A los pocos días, el fútbol francés reaccionaba de una manera más tímida ampliando el número de extracomunitarios, dejando el límite en cinco jugadores frente a los tres que regía hasta el momento. En otros países europeos ya están previstas reuniones entre las federaciones, las ligas profesionales y los sindicatos de jugadores a fin de analizar la medida adoptada en Italia y barajar la posibilidad de actuar de igual manera en sus competiciones. El *calcio* italiano ha dado un paso decisivo tendente a finalizar el camino iniciado años atrás por Bosman.

ALONSO MARTINEZ, R. "Consecuencias de la Sentencia Bosman: el problema de los llamados comunitarios B", Lecturas: Educación Física y Deportes, nº 28, (2000) (www.efdeportes.com/efd28/bosman), "Deportistas iberoamericanos y pasaporte comunitarios. ¿Hacia una desaparición de las fronteras internacionales en el deporte profesional?", Lecturas: Educación Física y Deportes, nº 34, (2001) (www.efdeportes.com/efd34/pasaport)

CARDENAL CARRO, M. y BUENDIA JIMENEZ, J.A. "A raíz de los comunitarios B: algunas reflexiones sobre extranjería y deporte profesional", La Ley, nº 5.267 (2001)

CRESPO PEREZ, J. "El Caso Bosman: sus consecuencias" GID nº 622-623 (1996);

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

DUPONT, J.L. "*Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman. Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman as. C-415/93*", Revista de Instituciones Europeas, Vol. 23, nº 2 (1996)

FREGA NAVIA, R. "*Extranjería y contrato de trabajo deportivo*", Ius & Law, nº 1 (2001)

MORERAS MARTIN, B. "*Sentencia Bosman. Perspectivas de aplicación y alcance*", Revista Técnico Laboral, Vol. XIX, Nº 72 (1997).

El deporte y su tratamiento en las constituciones políticas de los Estados

Por D. Karel L. Pachot Zambrana

El deporte, por ser considerado como una actividad deseable y beneficiosa para el ser humano, que ha pasado a formar parte de los hábitos cotidianos dentro de la sociedad, es considerado un objeto de promoción y fomento por parte de los Estados. No obstante, el ideal perseguido de generalizar el acceso de todos los ciudadanos a todos los deportes encuentra obstáculos cada vez más difícil de sortear.

Para ilustrar lo antes planteado, hemos escogido un grupo heterogéneo de Constituciones, a las que abordamos con un estudio minucioso del tratamiento al deporte que se hace en las mismas. El objetivo principal que se persigue es el delimitar hasta donde ha sido posible que las Constituciones contemporáneas reconozcan el derecho al deporte.

Estudio de las Constituciones escogidas.

América

Argentina:

La Constitución argentina vigente no plantea nada respecto al deporte. No obstante, y por aparecer una mención al mismo en la Constitución de la provincia de Córdoba, del 26 de abril de 1987, estimamos conveniente su estudio.

En el Título II, denominado Políticas Especiales del Estado, en su segundo capítulo, que trata sobre el trabajo, la seguridad social y bienestar, expresamente en el artículo 56, se lee:

“El Estado provincial promueve actividades de interés social que tienden a complementar el bienestar de la persona y de la comunidad, que comprendan el deporte, la recreación, la utilización del tiempo libre y el turismo.”

En la referida mención que se hace del deporte no se reconoce un derecho a este, sino que se orientan las políticas especiales del Estado provincial y su deber de promover el bienestar individual y colectivo. No obstante es acertado el reconocimiento del deporte como actividad de interés social y que ayuda a complementar el bienestar del individuo y de la sociedad.

Brasil:

La Constitución de la República Federativa de Brasil, del 5 de octubre de 1988, delinea los principios básicos del deporte brasileño en el Capítulo III “De la Educación, la Cultura y el Deporte”. En su tercera sección, sobre el deporte, en el artículo 217 dice:

“Es un deber del Estado fomentar prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno (...)”

En este caso el deporte adquiere rango constitucional acompañado de un efectivo reconocimiento al derecho de los individuos a su práctica, además de que es correcta la formulación autónoma del mismo y no vinculada a otros derechos subjetivos como, por ejemplo, la salud o la educación. También es válida la mención al deber del Estado de fomentar las prácticas deportivas, lo que dota al deporte de una naturaleza social.

Más adelante se señalan una serie de principios que sustentarán el derecho al deporte en el ordenamiento jurídico brasileño, como son:

- a) la autonomía de las entidades deportivas dirigentes y asociaciones, en cuanto a su organización y funcionamiento,
- b) la destinación de recursos públicos para la promoción prioritaria del deporte educacional y, en casos específicos, para el deporte de alto rendimiento,
- c) el tratamiento diferenciado para el deporte profesional y el aficionado,
- d) y la protección e incentivo a las manifestaciones deportivas de creación nacional.

Recientemente, e inspirado en los fundamentos constitucionales, se ha reforzado la protección del derecho al deporte en Brasil, con la promulgación de la Ley No. 9.615, del 24 de marzo de 1998, conocida como Ley Pelé, que instituye las normas generales del deporte, y que ayuda a garantizar el derecho al mismo.

Colombia:

La Constitución colombiana de 1991 reconoce el derecho al deporte en su Capítulo II “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales”, en su artículo 52, que expresa:

“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”

El precepto presenta un correcto encuadramiento sistemático en la Constitución, al estar recogido entre los derechos sociales, económicos y culturales. Además, goza de una correcta formulación al venir expresamente reconocido el derecho al deporte, así como el deber del Estado de fomentarlo, y no solo abarca al deporte, sino que también hace un tratamiento de la recreación y del aprovechamiento del tiempo libre, elevándolos al rango constitucional. Tal vez, esta postura parta del criterio que se tuvo a inicios del deporte, donde se vinculó con las actividades para tiempos de ocio, criterio el cual no comparto, ya que debemos entender al deporte no como una actividad para ociosos, sino como una práctica cotidiana. A pesar de ello está correctamente formulado el derecho al deporte, orientándose al Estado su deber para con la actividad.

Otra mención expresa que se hace del deporte en la Constitución aparece en el artículo 300, donde se atribuye a las asambleas departamentales regular, en concurrencia del municipio, el deporte en los términos fijados por la ley. Evidentemente, la referencia que se hace a una ley, no se hace en alusión a una ley especial sobre deportes, sino, más bien, a una ley orgánica del poder público en los departamentos que conforman la división político-administrativa del país.

Ecuador.

La Constitución ecuatoriana protege al deporte en su artículo 82, en el cual se expresa:

“El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades.

Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”

El precepto anterior enuncia la protección a la que estarán sometidas la cultura física, el deporte y la recreación, pero de la lectura del mismo no se puede interpretar un reconocimiento formal del derecho al deporte, aunque incluso se hace una referencia a la masificación de dichas actividades, de lo que se desprende el deber del Estado de hacer llegar las mismas al pueblo. Más adelante, en el segundo párrafo, establece lo que se puede considerar como un marco rígido que regula las actividades deportivas, del cual se puede desprender una jerarquización de las mismas con respecto a otras, que serían igualmente importantes, como son la educación física, el deporte popular o el practicado por el adulto mayor.

Guatemala.

La Constitución de Guatemala, promulgada el 14 de enero de 1986, en su Capítulo II “Derechos Sociales”, en su sección sexta, en el artículo 91, que trata sobre la asignación presupuestada para el deporte, dispone:

“Es deber del Estado el fomento y la promoción de la Educación Física y el Deporte (...)”

Evidentemente, aunque el precepto aparece encuadrado correctamente dentro de los derechos sociales, no expresa un reconocimiento del derecho al deporte. Pese a esto es válida la oportuna referencia que se hace a la educación física como actividad indisolublemente ligado al deporte.

México.

No obstante el intento por parte de los diputados constituyentes de Querétaro por considerar al deporte como un derecho del hombre en 1917, este no fue incluido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que aún hoy en día no menciona, *expresis verbis*, el derecho al deporte. Sin embargo, hay quienes afirman que este se origina en el artículo 3, que por considerar interesante lo hemos incluido en nuestros estudios. El mismo dice:

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano (...)”

Ciertamente el precepto adopta una fórmula bastante amplia: la educación tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, de lo que se infiere que dichas facultades podrán ser intelectuales, manuales o físicas, inclusive. Pero debemos decir que no se reconoce un derecho al deporte, que, aún de hacerlo, lo derivan del derecho a la educación. Tal vez este criterio se derive de que en la Ley General de Educación, entre la serie de funciones que, según se enumera, desempeñará la educación impartida por el Estado, aparece en su artículo 7, la función de estimular la educación física y la práctica del deporte.

Contra esta libre interpretación de este precepto u otras de la Constitución se manifestó el senador Mario Saucedo Pérez, cuando recientemente, el 14 de diciembre de 1999, propuso en el Senado una iniciativa de Decreto en el cual se intentaba adicionar un párrafo al artículo 4 de la Carta Magna, el cual quedaría redactado como sigue:

“Toda persona tiene derecho a la práctica del deporte. Le corresponde al Estado fomentar su práctica y difusión. La ley definirá las bases y modalidades para el ejercicio de este derecho conforme a lo dispuesto en la fracción 39J del artículo 73 de la Constitución.”

Afortunadamente, el derecho al deporte está reconocido en la Ley de Fomento y Estímulo del Deporte que rige en el país. En ella se menciona que la esencia del derecho al deporte es la libre determinación de toda persona para elegir, prepararse, asociarse con otras personas, entrenarse, practicar y competir, en alguna disciplina deportiva, sin agravio ni lesión a los derechos o integridad física de terceros.

Nicaragua.

La Constitución de Nicaragua en su artículo 65 hace una efectiva declaración reconociendo el deporte como un derecho fundamental, cuando dice:

“Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física, mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales. ”

Es muy acertado el reconocimiento del derecho al deporte, la educación física, la recreación, e incluso el esparcimiento. Además, se orienta al Estado a desarrollar la participación organizada y masiva del pueblo, para los cuales deberá implementar programas y proyectos especiales. Es una pena que los resultados en la práctica no acompañen el logro de haberse convertido Nicaragua en un país que pertenece a la vanguardia mundial que reconoce al deporte como un derecho fundamental en sus Constituciones.

Panamá.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Aunque la Constitución panameña de 1946, en su artículo 77, disponía que era un deber esencial del Estado el servicio de la educación nacional en sus aspectos intelectual, moral, cívico y físico, no se puede entender que del presupuesto se reconozca un derecho al deporte. Aquí se recurre a una fórmula similar a la de la Constitución mexicana, pero se expresa el aspecto físico que puede adoptar la educación nacional. Luego, en la misma Constitución, en su artículo 91, se disponía la creación del Departamento de Cultura Física, lo que consideramos una declaración bastante adelantada para su época.

La Constitución vigente en la actualidad, que data de 1972, en su Capítulo IV "Cultura Nacional" establece:

"El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la ley."

Si se tiene en cuenta que la cultura física es aquella rama de la cultura general que expresa los valores morales y materiales de la educación física, y que esta, a su vez, tiene entre sus medios al deporte, entonces se puede aceptar que el Estado ha asumido dicha función: fomentar el deporte. Sin embargo, aún es insuficiente dicho precepto, en lo concerniente al reconocimiento del derecho subjetivo al mismo.

Más adelante, en el Capítulo V "Educación", en su artículo 88, se dice que la educación atenderá el desarrollo armónico e integral del educando, en los aspectos físicos, intelectual y moral, entre otros. Una fórmula similar a las anteriormente mencionadas donde se trata de dimensionar los diferentes aspectos que abarcará la educación, señalando el aspecto físico de la misma.

Perú

La Constitución peruana vigente dice en su artículo 14:

"La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte."

Otra vez la educación como centro y el deporte y la educación física desprendidos de la misma, aparte de que no se contempla un derecho, sino, más bien, una declaración de lo que se promoverá a través de la educación. Sin embargo, es válida la referencia que se hace a la educación física, cosa que no todas las constituciones recogen, pero aún carece, el precepto, de una definición expresa sobre lo que debamos entender como derecho al deporte de los ciudadanos.

Venezuela.

La Constitución Bolivariana de Venezuela, recientemente aprobada el 17 de noviembre de 1999, expresa, lo que se puede considerar técnicamente una declaración bastante avanzada sobre el derecho al deporte. Esto lo hace en el Capítulo VI "Derechos Culturales y Educativos", que en su artículo 3 dice:

"Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y social."

El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud y garantiza los recursos para su utilización. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y la adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competición y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y privado, de conformidad con la ley.

La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o finalicen planes, programas y actividades deportivas en el país.”

Ciertamente, nos encontramos ante lo que podemos considerar como un modelo en la técnica normativa: primero el reconocimiento efectivo del derecho de todos los individuos al deporte y a la recreación; posteriormente, el enunciado de los deberes del Estado para garantizar los mencionados derechos, los cuales serán el presupuesto para la condicionalidad material del derecho y, finalmente, como garantía suplementaria la reserva de ley orgánica o especial, como medio auxiliar para lograr una eficacia real en la sociedad del mismo. Sin dudas, en sentido general, esta Constitución es muy avanzada.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar dos deficiencias que aparecen en el precepto. Una es relativa al encuadramiento sistemático, dentro de la Constitución, del artículo, ya que creemos que el mismo debe aparecer recogido dentro de los derechos sociales, de forma autónoma, y no engarzada con la cultura o la educación. La otra insuficiencia que encontramos es en lo concerniente al reconocimiento del derecho a la educación física, en el primer párrafo del artículo, por entender la gran importancia que tiene la misma así como su estrecha vinculación al deporte.

Europa

Alemania

La Ley Fundamental de la República Federal Alemana, que data del 23 de mayo de 1949, no reconoce entre los derechos fundamentales al deporte. No obstante analizamos el caso de Alemania brevemente por considerar muy importante un proyecto del Partido Ecológico Democrático, que liderado por su presidente el señor Suttner, intentó, entre otros temas, que el deporte adquiriera rango constitucional en la Constitución del Estado Libre de Baviera.

España

La Constitución española, de 27 de diciembre de 1978, eleva el deporte al más alto rango normativo. Dicho reconocimiento aparece en el artículo 43, que expresa:

“1. Se reconoce el derecho a la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del tiempo de ocio.”

Pero la constitucionalización del deporte no ha resultado afortunada, desde el punto de vista del reconocimiento de un derecho subjetivo. Esto se debe, entre otros factores, a que la referencia al deporte se hace en el marco de un artículo destinado a recoger el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud. De ahí que la mención que se hace del deporte en la Constitución no permita inferir, de su solo enunciado, la existencia de un derecho al deporte reconocido constitucionalmente. Además, el Capítulo tercero “Principios rectores de la política social y económica”, donde se encuentra ubicado el artículo, como su propia denominación indica, no reconoce propiamente derechos subjetivos, sino principios rectores que deben presidir la acción de los poderes públicos. Se trata sencillamente de normas dirigidas al poder público, sin una dimensión subjetiva autónoma.

Sin embargo, dada la naturaleza de los Principios rectores, el sistema de protección es distinto del de los derechos. En cuanto Principios, poseen la protección general de toda la Constitución; en la medida en que se concreten posteriormente en derechos subjetivos por normas infraconstitucionales, cuentan con la protección que el ordenamiento otorgue en cada caso. Es curioso señalar que, en el proceso constituyente, fueron estudiadas algunas enmiendas que proponían recoger la mención constitucional al deporte en un artículo separado, como fue el caso del Anteproyecto número 760, presentado por Don José Manuel Couceiro Tabuada, que contenía el siguiente texto:

“Los poderes públicos tienen la obligación de fomentar y facilitar el desarrollo de la actividad física y el deporte, así como la adecuada utilización del tiempo de ocio.”

La importancia de esta enmienda radica en el hecho de que propone el tratamiento al deporte desligadamente de la salud y de los otros tópicos que, sin mucho fundamento, se le han adherido. No obstante, aún el precepto, carece de un reconocimiento formal del derecho al deporte.

Portugal.

La Constitución portuguesa, del 2 de abril de 1976, contempla el deporte en dos artículos del Título III que trata sobre los derechos económicos, sociales y culturales. El primero, el artículo 64, en conexión directa con la salud, y en el segundo, el artículo 79, estableciendo el derecho de los ciudadanos a su práctica:

“El Estado reconoce el derecho de los ciudadanos a la cultura física y el deporte como medios de promoción humana y le corresponde promover, estimular y orientar la práctica y difusión de los mismos.”

Sin dudas, la formulación del precepto es impecable, al reconocerse expresamente el derecho al deporte, y no sólo a este, sino que abarcará, además, la cultura física de forma general. En el mismo se orienta al Estado su deber para con la actividad con la sociedad.

Consideraciones finales.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

1. El reconocimiento del deporte como un derecho fundamental no aparece establecido en todas las Constituciones.
2. A partir de la década del setenta hay una mayor toma de conciencia en los ordenamientos jurídicos nacionales de reconocer el derecho al deporte, jerarquizándolo al rango constitucional.
3. Las menciones que se hacen al deporte en las Constituciones no siempre se corresponden con el reconocimiento del derecho al mismo.

El deporte ha sido reconocido internacionalmente como un derecho inalienable del individuo y, como tal, debe gozar de un tratamiento formulado en las Constituciones Políticas de los Estados como un derecho social.

D. Karel L. Pachot Zambrana es Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba. kpachot@fd.uo.edu.cu

Las cláusulas de rescisión en el fútbol brasileño

Por Eduardo Carlezzo

La legislación deportiva en Brasil sufrió muchos cambios en los últimos años, de forma que hoy, en conformidad con la evolución que ocurrió en Europa después del caso Bosman, nosotros hemos extinguido la vinculación deportiva (derecho de retención) que vinculaba al jugador al club de fútbol. Es decir, la figura llamada en Brasil de "passe", o sea, aquél vínculo deportivo existente entre club y jugador mismo después que el plazo contractual haya llegado a su fin, no existe más.

El vínculo deportivo ("passe") fue establecido por la Ley nº 6.354, de 1976, que así decía en su art. 12: "Entende-se por passe a importância devida por um empregador a outro, pela cessão do atleta na vigência do contrato ou depois de seu término, observadas as normas desportivas vigentes". De acuerdo con esta norma, para que un club pudiese contratar los servicios de un jugador de otro club aquél debería hacer el pago de un valor a ser pactado entre los dos clubes. Eso era válido tanto para los casos en que el contrato del jugador estaba en vigencia o cuando el mismo llegó a su fin, por que el club siempre tenía derecho al "passe", mismo cuando el contrato no más vigiese.

En 1993 se produjo la Ley nº 8.672 que cambió algunas estructuras del deporte brasileño y fue muy importante para la construcción de la futura ley general sobre deportes. Así, en 24 de marzo de 1998, entró en vigencia la Ley nº 9.615, conocida en Brasil como "Lei Pelé" (eso porque el famoso jugador en aquella época era Ministro Extraordinario de Deportes y fue la persona que encaminó al Congreso nacional el proyecto), que mantuvo varios artículos de la Ley 8.672/93 y hizo modificaciones substanciales en las relaciones contractuales mantenidas entre jugadores profesionales de fútbol y clubes, siendo que la más importante, para el presente estudio, es la extinción del derecho de retención, lo que, consecuentemente, concede la libertad para que los jugadores puedan transferirse para cualquier club sin que este tenga que pagar cualquier indemnización. Dijo el artículo 28, § 2º, de la Ley nº 9.615/98: "o vínculo desportivo do atleta com a entidade contratante tem natureza acessória ao respectivo vínculo empregatício, dissolvendo-se, para todos os efeitos legais, com o término da vigência do contrato". Así, como ya dicho, el vínculo deportivo pasó a ser accesorio al vínculo laboral, de modo que, extinto este último, el jugador está libre para trabajar en cualquier club. Todavía, por expresa disposición legal (art. 93), la disolución completa del vínculo deportivo solamente tuvo lugar después de la fecha de 26 de marzo del año 2001.

Pudimos decir que esto cayó como una bomba sobre el fútbol brasileño, principalmente sobre los clubes. Eso porque la gran fuente de recetas de los clubes era la venta de los jugadores. La discusión ha sido muy grande. De un lado teníamos los jugadores y de otro los clubes, cada uno defendiendo sus intenciones. No fueron pocas las personas que intentaron hacer movimientos de presión en el Congreso Nacional para que se cambiase la ley o, por lo menos, que el plazo hasta la extinción del "passe" fuese mayor. Pero los esfuerzos no lograron éxito, porque se mantuvo la ley y, en la fecha de 26 de marzo de 2001, que es histórica, se extinguió el "passe" en Brasil, respectados los derechos adquiridos consecuentes de

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

los contratos firmados anteriormente a esta fecha, por expresa disposición legal y constitucional.

En dispositivo un tanto similar al art. 16 del Real Decreto 1006/85, el art. 28 así declara: "a atividade do atleta profissional, de todas as modalidades desportivas, é caracterizada por remuneração em contrato formal de trabalho firmado com entidade de prática desportiva, pessoa jurídica de direito privado, que deverá conter, obrigatoriamente, cláusula penal para as hipóteses de descumprimento, rompimento ou rescisão unilateral". La llamada clausula de rescisión en la legislación española é llamada, en Brasil, de clausula penal.

En todos los contratos mantenidos entre jugadores y clubes de fútbol, los cuales son llamados por la legislación brasileña de "entidades de práctica desportiva", debe, obligatoriamente, contener la clausula penal, que asegura la posibilidad del jugador, unilateralmente y desmotivadamente, rescindir el contrato mediante el pago de la misma. Como una forma de evitarse abusos en la fijación de la clausula penal, ella no puede ser estipulada libremente, siendo necesario que la misma estea dentro de los patamares legales. Por tais razones, el art. 28, § 3º, establece que la clausula penal debe ser estipulada hasta el montante de cien veces el valor de la remuneración anual recibida por el jugador. Entonces, por ejemplo, sí un jugador recibe una remuneración total U\$ 1 millon por año, la clausula penal debe ser fijada en lo maximo de U\$ 100 millones. Eso cuando las transferencias se hacen dentro del Brasil. Para los casos de las transferencias para clubes del extranjero la clausula penal no sufre limitaciones, siendo legal la libre estipulación.

Por lo tanto, actualmente el derecho deportivo brasileño que reglamenta la profesión de jugador de fútbol se hace muy proximo, en algunas reglas, del derecho deportivo español y de la sentencia Bosman, principalmente a respecto de la clausula penal o clausula de rescisión y a la libertad de ejercicio de la profesión, respectivamente.

Por fin, no se puede olvidar la nueva reglamentación de la FIFA sobre las transferencias de jugadores para el extranjero, qué adopta, en conformidad con la sentencia Bosman, la libertad de circulación de los trabajadores, de modo que después de 01 de septiembre de 2001, fecha que empieza la vigencia de las nuevas reglas, los clubes de todo el mundo no tendrán más el derecho de retención cuando el contrato mantenido con el jugador llegue a su termino, siempre en los casos de transferencias internacionales.

Brasil, 10/09/01.

Eduardo Carlezzo es Miembro del Instituto Brasileiro de Direito Desportivo, de la International Association of Sports Law y de la International Law Association, cursando el *Master* en Unión Europea e Integración económica Latinoamericana por la Universidad Politécnica de Madrid.

carlezzo@st.com.br

Función pública y arbitraje: comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de enero de 1999

Por Óscar García Maceiras

INTRODUCCION

La ley 53/1984, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Régimen de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas - y que es de aplicación general alcanzando incluso al personal militar - consagra en nuestro Derecho un sistema basado en dos principios: a) la función pública es incompatible con cualquier otra actividad pública y b) la función pública es compatible con toda actividad privada. Estos dos principios lógicamente contemplan excepciones que permiten compatibilizar la actividad pública - previa autorización - y prohíben la actividad privada o exigen para la misma el previo reconocimiento de la compatibilidad.

Reconocida como actividad privada la del arbitraje deportivo - cuando menos en las categorías no profesionales -, nada se opone inicialmente a permitir que un funcionario público pueda desempeñar funciones arbitrales siempre que, claro está, el desempeño de dichas funciones no "*pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia*" (artículo 1.3 Ley).

Traemos aquí un caso atípico en el que, no obstante ser el arbitraje una actividad privada, la condición de funcionario del interesado le vincula hasta el punto de exigir una adecuada ponderación entre derecho individual y la necesidad de proveer a las necesidades del servicio prestado.

La Sentencia objeto de nuestro comentario se refiere a un supuesto especial al tratarse de un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado - en concreto, un Guardia Civil - quien pretende realizar el desempeño de tareas de arbitraje de partidos de fútbol.

I. TEXTO DE LA SENTENCIA

En La ciudad de A Coruña, a cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

*En el proceso contencioso-administrativo que con el número 01/0001865/1995, pende de resolución de esta Sala, interpuesto por **M. A. R.**, representado y dirigido por el Abogado **don C. C. M.**, contra Resolución del Inspector General de Servicios, Dirección General de la Guardia Civil, de fecha 13 de septiembre de 1995 sobre compatibilidad actividad pública guardia civil de tráfico (atestados) con la de árbitro de fútbol. Es parte como demandada **DG de Planificación y Control de Gestión-Ministerio Justicia** representada y dirigida por el **Abogado del Estado**; siendo la cuantía del recurso la de indeterminada.*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Resultando que admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que se realizó a medio de escrito en el que en síntesis contiene los siguientes **Hechos:** dentro del plazo legal siguiente a la notificación del Acuerdo dictado con fecha 13 de septiembre de 1995, notificado al interesado el 14 de octubre de 1995 en expediente sobre compatibilidad de la actividad pública de guardia civil de tráfico (atestados) con la de árbitro de fútbol, y no habiendo resuelto positivamente la Dirección General competente es por lo que interpone contra dicha resolución del Inspector General de Servicios, recurso contencioso-administrativo. Invoca los fundamentos de derecho que estima procedentes, y suplica que se dicte sentencia que estime en todas sus partes el presente recurso y declare no ajustado a derecho el acto administrativo que se impugna.

SEGUNDO.-Resultando que conferido traslado de la demanda al Abogado del Estado, evacuó dicho traslado a medio de escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicando se dictase sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso o subsidiariamente su desestimación.

TERCERO.-Resultando que declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.-Resultando que en la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. **D. G.H.F.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Considerando que la petición de autorización de compatibilidad de la actividad propia del cargo desempeñado en la Administración Pública con otra privada desarrollable temporada a temporada, debe lógicamente realizarse al principio de cada una de ellas, a fin de poder la Administración atemperar su decisión al respecto a las circunstancias de cada una de esas épocas; consiguientemente, lo decidido sobre el particular en una de ellas no debe constituir impedimento para lo que proceda en las posteriores; por tanto, no se debe hablar de decisión firme y consentida más que en el caso de tratarse de una referida a determinada temporada y, consiguientemente, no de la que procederá respecto de la siguiente; como ocurre en el caso de autos en que la decisión denegatoria a que se refiere la Administración se produjo en febrero de 1995 y la petición sobre la que se debía pronunciar para el caso de este proceso se formulaba en 4 de julio de 1995; es decir, obviamente para la temporada 1995-1996, que comienza normalmente en el mes de septiembre; por tanto, habría procedencia para deber resolver la Administración y no se produce ahora inadmisibilidad del recurso, por no poder hablarse de un acto anterior firme y consentido, atendidas las razones expuestas.

SEGUNDO.- Considerando que acierta la Administración al calificar de privada la actividad para la que el aquí recurrente solicita compatibilidad con su actividad policial de guardia civil y no excluida del régimen de incompatibilidades en los términos del artículo 19 de la Ley 53 de 26 de diciembre de 1984 (RCL 1985\14 y ApNDL 6601); ahora bien, eso sólo significa que se ha de pedir para poder en su caso desarrollarla el interesado una autorización de la Autoridad competente y ésta razonará el por qué de denegarla, o el de darla y con qué condiciones (por ejemplo

se alude en el informe de el de octubre de 1994 del General Jefe de la sexta zona, obrante en el expediente administrativo que la actividad solicitada no debería ser desarrollada en el territorio donde el interesado ejerza sus funciones públicas y que debería realizarse en días libres y francos de servicio); y es lo cierto que en el presente no se ha razonado sobre esa denegación, es más, se deniega realmente cualquier decisión sobre la petición hecha al respecto por el recurrente, diciendo que ya una resolución anterior de la Dirección General por delegación del Subsecretario y dictada en 1 de febrero de 1995 se había denegado tal petición; mas, ocurre que tal resolución no razona tampoco por qué se deniega limitándose a señalar que es una actividad incluida en las incompatibilidades; lo cual es cierto, mas falta saber si es o no de las autorizables, como va dicho antes; sobre todo, cuando el criterio de la Administración había sido diferente en otras temporadas, y sabida es la necesidad de razonar al respecto tanto en virtud de lo dispuesto en el apartado a), como en el c) del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL\1993\246); consiguientemente y si otra cosa no consta debería haberse dado la autorización pedida, aunque condicionada a no perturbar el servicio, ni desarrollarse en el territorio donde éste se preste; de otro lado, no se trata en este caso de una actividad deportiva, como parece entender el recurrente, sino de decidir en los conflictos que supone el desarrollo de ésta; y sabida es la trascendencia pública de tales decisiones en la competición en que se actúa, por lo que debe evitarse que ello pueda empañar, o tener incidencia, en la imagen del guardia civil en su territorio de actuación como tal; y, por ello, la procedencia de los condicionantes de mención.

TERCERO.- Considerando que al no observarse temeridad o mala fe en la conducta procesal de las partes, resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la sustanciación del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás relacionados con ellos de aplicación general.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso- administrativo deducido por don M. A. R. contra resolución del Inspector General de Servicios de la Dirección General de Planificación y Control de la Gestión del Ministerio del Interior de la Administración Estatal de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, denegatoria de dictar resolución sobre petición de compatibilidad para la actividad de árbitro de fútbol en la competición de categoría regional preferente; y, en consecuencia, debemos anular y anulamos tal resolución por no encontrarla ajustada al Ordenamiento jurídico; procediendo dar la referida autorización condicionada a que el ejercicio de esa actividad se haya de realizar fuera de la demarcación o territorio donde se preste la función pública de guardia civil y en días libres y francos de servicio; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la substanciación del procedimiento.

Notifíquese a las partes esta sentencia, advirtiéndoles que es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno, y devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

II. COMENTARIO

La Sentencia que comentamos parte de los principios generales enunciados al comienzo de nuestra exposición en orden a la regla general de la compatibilidad de la función pública y la actividad privada exigiendo para la denegación de la autorización - hemos de entender, del reconocimiento - la motivación de la misma en cumplimiento del artículo 54 de la Ley 30/1992. En consecuencia, ante la ausencia de tal motivación la Sala estima el recurso, eso sí, limitando temporal y territorialmente la actuación del recurrente como árbitro de fútbol.

Ahora bien, estimamos que la Sala aplica las reglas generales de la incompatibilidad sin tener en cuenta la peculiar condición del recurrente, condición que debería haber llevado no a la limitación de su actividad como árbitro sino a la prohibición de tal actividad confirmando la resolución administrativa.

Para ello, es preciso acudir a la normativa aplicable a los miembros de la Guardia Civil. Al tiempo de dictarse la Sentencia, dicha normativa estaba básicamente integrada por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de 13 de marzo de 1986 y por la Ley del Régimen del Personal Militar Profesional, de 19 de julio de 1989 (aplicable conforme a su artículo 4.3 que señala que "*Los miembros de la Guardia Civil, por su condición de militares, están sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas, a las leyes penales y disciplinarias militares así como a su normativa específica*").

La Ley Orgánica citada señala en su artículo 6.7 que "*la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades*". Este precepto (que hoy reproduce el artículo 94 de la Ley de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, ley dictada el 25 de noviembre de 1999, es decir, con posterioridad a la Sentencia) significa una alteración de las reglas generales aplicadas por la Sala sentenciadora dado que, en lo que al presente caso interesa, declara la general incompatibilidad de la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el desempeño de cualquier actividad privada.

En consecuencia, para la Guardia Civil la regla general es la incompatibilidad tanto para actividades privadas como para las públicas con lo que únicamente las actividades expresamente exceptuadas de dicha incompatibilidad serán susceptibles de ser realizadas. No cabe, por tanto, reconocimiento de compatibilidad alguno dado que por imperio de la ley sólo las actividades exceptuadas de la legislación de incompatibilidades podrán desempeñarse y, precisamente, por ser actividades exceptuadas no requerirán reconocimiento o autorización algunos.

Resta por determinar cuáles son las actividades exceptuadas por sí, dentro de ellas, pudiera ser incluida la de árbitro de fútbol. A ellas se refiere el artículo 19 de la propia Ley 53/1984 (reproducido por el artículo 15 del Real Decreto 517/1989, de 21 de febrero sobre incompatibilidades del personal militar) conforme al que "*Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes: a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley .b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que*

reglamentariamente se determine .c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas. d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida. e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido. f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios. g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional”.

Pues bien, ni la interpretación más favorable del citado precepto permite incluir dentro del mismo al desempeño de las funciones de árbitro de fútbol. En consecuencia, los Guardias Civiles se sujetan a un régimen especial caracterizado por la total incompatibilidad con cualquier otra actividad salvo las expresamente exceptuadas. Ello determina que no sea posible reconocimiento o autorización alguno con lo que ante una solicitud de compatibilidad no cabe exigir, como lo hace la Sala sentenciadora, motivación de la resolución denegatoria más allá de la cita de los preceptos legales apuntados en que se basa la resolución, sin necesidad de justificar las circunstancias concretas de servicio por haber sido la incompatibilidad directamente declarada por la Ley.

Óscar García Maceiras es Abogado del Estado

Transferências internacionais de jogadores de futebol e a nova regulamentação da FIFA

Por Eduardo Carlezzo

SUMARIO

- 1. As transferências internacionais e a paulatina evolução de suas regras.**
- 2. O certificado internacional de transferência.**
- 3. Transferência de jogadores menores de 18 anos.**
- 4. Indenização por formação e educação.**
- 5. Estabilidade contratual e sanções desportivas.**
- 6. Mecanismo de solidariedade.**
- 7. Comentários finais.**

1. As transferências internacionais e a paulatina evolução de suas regras.

Após longos e difíceis anos envolvendo negociações de toda a ordem, a FIFA apresentou ao mundo a sua nova regulamentação sobre as transferências internacionais de jogadores de futebol. Modificando e inovando em pontos substanciais o "Regulamento sobre o estatuto e transferência de jogadores", as novas regras vêm, dentre outros fatores, a adequar a situação do jogador profissional aos efeitos advindos da famosa sentença Bosman, proferida pelo Tribunal de Justiça de Luxemburgo, e que até então tinha sua efetividade restrita aos países membros da União Européia (UE) e Espaço Econômico Europeu (EEE). Destarte, é com base nestas assertivas que nos propomos a tecer algumas considerações sobre este novo regramento advindo da *supremo potestas* do futebol mundial.

Antes de adentrarmos objetivamente no tema proposto, cabe fazer uma rápida digressão sobre os fatores que influenciaram esta guinada radical que ocorreu no até então inflexível comando da FIFA.

Ainda antes da sentença Bosman, a Comissão Européia, órgão vinculado à União Européia, vinha mantendo conversações com a UEFA e a FIFA no sentido de estabelecer algumas mudanças no sistema das transferências de jogadores, eis que argumentava-se desde aquela época que tais normas estavam a ferir, principalmente, a liberdade de locomoção do trabalhador "comunitário" (entenda-se aqui aquele trabalhador nacional de um dos países pertencentes a UE e a EEE) e, também, as regras da concorrência, ambas referentes ao Tratado de Roma, de 1957. Embora tenham havido algumas modificações, as mesmas eram "suaves" e não atendiam ao fundo da matéria.

Todavia, com a prolação da sentença Bosman, em dezembro de 1995, fixou-se um divisor de águas nas relações mantidas entre jogadores e clubes de futebol da UE e da EEE, pois declarou-se que as normas concernentes as transferências

estavam a colidir frontalmente com as regras comunitárias, já que com amparo nestas os jogadores tinham o direito de estabelecerem-se e trabalharem onde mais lhe conviessem, sempre e quando seu contrato de trabalho com o clube tenha chegado ao fim, sendo desnecessária e ilegal a exigência de indenização pela transferência do atleta que atendesse a citada condição.

Após a citada sentença intensificaram-se os contatos mantidos entre a Comissão Européia, de um lado, e do outro a FIFA e a UEFA, eis que o regulamento desta primeira entidade ainda mantinha as indenizações de transferência, conhecidas como "indemnización de formación o promoción", o que, como já dito, entendia-se contrário ao Tratado de Roma.

Outro fator que por certo também influenciou na criação destas novas regras foi o crescente número de litígios envolvendo a transferência de jogadores que chegavam aos gabinetes da FIFA. Alguns, pela repercussão dos jogadores e clubes envolvidos, deram ensejo até mesmo a edição de outras normas que vieram de encontro aos fatos então postos a análise, como foi o caso do jogador brasileiro Ronaldo na sua transferência do Barcelona para a Inter de Milão (aqui podemos incluir pelos mesmo fundamentos e contemporaneidade a transferência do jogador francês Lizarazu do Athletic de Bilbao ao Bayer de Munich); do jogador croata Goran Vlaovic do Calcio Padova, S.p.A., da Itália, para o Valência C.F. S.A.D, da Espanha; do jogador romeno Hagi do Barcelona para o Galatasaray da Turquia e algumas outras que não tiveram uma maior projeção na mídia.

O novo regulamento ganhou forma de maneira mais incisiva no ano de 2000, quando nas reuniões que vinham sendo mantidas entre a Comissão, a FIFA, a UEFA e o FIFPro (sindicato dos jogadores) começou-se a traçar os pontos "nevrálgicos" das emendas a serem feitas no regulamento de transferências. Em março de 2001 fora comunicado oficialmente um acordo entre a FIFA e a Comissão, só que, por via oblíqua, tal pacto redundou na retirada do FIFPro da mesa de negociações. Em julho de 2001, no Congresso Extraordinário realizado pela FIFA em Buenos Aires, houve a aprovação das novas normas e, em agosto deste ano, o sindicato dos jogadores, mediante concessões bilaterais, aceitou os termos das mesmas, desistindo da nova batalha jurídica que começava a se esboçar.

Assim, hodiernamente, temos no seio da FIFA três "compilações legais" que interessam ao tema: o "Reglamento FIFA sobre el estatuto y las transferencias de jugadores", com as mudanças provenientes do referido acordo; o ["Reglamento de aplicación de reglamento FIFA sobre el estatuto y las transferencias de jugadores"](#) e a [Circular nº 769 de 24 de agosto de 2001](#).

2. O certificado internacional de transferência.

Um dos aspectos fundamentais de uma transferência internacional de um jogador de futebol é o certificado internacional de transferência. Não objetivando aprofundar-se demasiadamente neste assunto, mas apenas tecendo alguns comentários gerais, precipuamente aqueles pertinentes as novas regras, deve-se dizer que sempre que um jogador se transfira de um clube pertencente a determinado país a outro de país diverso, faz-se imprescindível a expedição do certificado internacional de transferência para que o mesmo tenha condições de atuar, sendo que tal documento deve ser obrigatoriamente expedido pela associação nacional do antigo clube do atleta a pedido da associação nacional do novo clube.

Ao contrário do que acontecia antigamente quando a qualquer momento poderiam ocorrer transferências internacionais de jogadores e a conseqüente emissão dos certificados, atualmente o mesmo apenas terá validade se for

requisitado dentro do período estabelecido para a inscrição de novos jogadores pela associação nacional requerente, limitando-se consideravelmente as transferências. No Brasil, por exemplo, não existe (ou existia) um período limítrofe para a contratação de jogadores advindos de clubes estrangeiros (não confundir com os prazos para inscrição de novos jogadores em campeonatos em andamento), sendo que a qualquer época do ano era lícita a sua contratação e a consequente requisição do certificado internacional de transferência. Atualmente, nos termos do art. 5.2 do Regulamento FIFA, "el jugador puede inscribirse en una asociación nacional sólo durante uno de los dos períodos de transferencia anuales, según lo establecido por la asociación nacional a tales efectos, con limitación a una sola transferencia de inscripción por jugador en el mismo período de 12 meses. Uno de estos períodos ('periodos de inscripción') se establecerá para el fin de la temporada y el otro hacia mediados de la temporada".

Outra novidade diz respeito a verificação pela associação nacional expedidora do certificado, junto ao clube e ao jogador, se o contrato anterior mantido entre ambos atingiu o seu termo final, se a rescisão ocorreu de mútuo acordo ou se existe um litígio em relação ao referido contrato. Em caso da existência de litígio contratual, a associação nacional não deverá expedir o certificado internacional de transferência, devendo tal fato ser comunicado a associação nacional requerente em 7 dias. Ainda, a associação nacional não deverá expedir o certificado antes de receber a notificação da sanção imposta ao jogador em virtude da rescisão contratual desmotivada. Isto porque, como falaremos mais adiante, tantos os jogadores como os clubes estarão sujeitos à sanções da FIFA quando rescindirem injustificadamente o contrato que os ligava.

Aferindo-se a inexistência de obstáculos à emissão do certificado, este ato deverá realizar-se em um prazo de 7 dias contados a partir da data da solicitação do mesmo, sendo também lícita a habilitação provisória de um jogador mediante a emissão do certificado por fax.

3. Transferência de jogadores menores de 18 anos.

Em matéria de transferência de jovens jogadores bem como da proteção ao clube formador houve uma verdadeira revolução no futebol mundial. Primeiramente diga-se que a FIFA modificou a sua anterior regulamentação concernente a idade mínima para a expedição de um certificado internacional de transferência, que antes era de 14 anos e hoje é de 12. Para o caso brasileiro, em decorrência dos fatos amplamente noticiados nas CPI's do Congresso Nacional referentes a enorme quantidade de jovens jogadores nacionais abandonados em países distantes, esta regra não deixa de se configurar como preocupante, devendo tais fatos serem analisados com atenção pelo legislador pátrio.

Criou-se também duas condições, alternativas, para a transferência internacional de jogadores menores de 18 anos, dentre as quais, em primeiro lugar, deva constatar-se que a mudança de residência da família do jogador ao país do novo clube não esteja relacionada com o futebol, ou então, caso a transferência ocorra entre Estados membros da UE e EEE, respitada a idade mínima laboral do país do novo clube formador, desde que este garanta um ambiente para a formação desportiva e educação escolar do jogador. A Circular nº 769 é bastante esclarecedora neste sentido: "los menores de edad no pueden ser transferidos internacionalmente, salvo que exista un cambio de residencia con su familia y por motivos familiares. Las asociaciones nacionales no podrán inscribir a menores que han sido transferidos sin su familia, o si la familia ha cambiado de residencia por la transferencia del menor a otro club de fútbol". Ainda, a FIFA elaborará um código

de conduta a ser seguido pelas associações nacionais, ligas e clubes quando da transferência de jogadores menores de 18 anos.

4. Indenização por formação e educação.

O art. 14.1 do Regulamento FIFA, em sua antiga redação, declarava que "cuando un jugador no-aficionado concluya un contrato con un nuevo club, su antiguo club tendrá derecho a una indemnización de promoción y/o formación". Este era o fundamento do nosso conhecido "passe" a nível internacional, ou seja, sempre que um jogador fosse transferido de um clube para outro de país diverso, o antigo clube tinha direito a uma indenização, sendo irrelevante que o contrato estivesse ou não em vigência.

Durante muitos anos a FIFA pôs em prática tal norma. Todavia, com a prolação da sentença Bosman e os litígios referentes as transferências ocorridos posteriormente a este mandamento jurisdicional, já citados anteriormente, chegou-se a uma nova conclusão: todos os jogadores do mundo são livres para firmar contratos com clubes de outros países desde que o seu contrato anterior tenha chegado ao fim, sendo desnecessária qualquer indenização por tal transferência. Em outras palavras: efeitos *erga omnes* da liberdade de circulação de trabalhadores reconhecida pela sentença Bosman. Esclareça-se que quando dizemos inexistir indenização por transferência estamos nos referindo ao que analogamente acontecia no Brasil com o instituto do passe, já que de acordo com as novas normas continuará a existir uma indenização, mas que será por formação e educação, pautada dentro de certos requisitos.

Restava uma indagação a ser respondida: o que fazer com os clubes formadores que investem na formação do jogador e muitas vezes sobrevivem apenas com a receita da transferência daquele? Resposta da FIFA: indenizá-lo pelos anos de sua formação. Destarte, criou-se para tanto um novo sistema que prevê a indenização pela formação de jovens jogadores.

Parte-se do pressuposto geral que todos os jogadores estão desde os 12 até os 23 anos em um período de formação e educação, onde os clubes que oferecem treinamento a aqueles são chamados de clubes formadores. Sempre que um jogador firme com determinado clube o seu primeiro contrato profissional será devida por este novo clube uma indenização a todos aqueles que clubes que participaram na formação do jogador. Tal indenização levará em conta o número de anos que o clube investiu na formação do atleta, de modo que aquele clube que propiciar ao jogador um maior tempo de formação por consequência terá uma indenização maior. Assim declara o art. 13 do Regulamento FIFA sobre o estatuto e transferência de jogadores: "la formación y la educación de un jugador se realizan de los 12 a los 23 años. Como regla general, la indemnización por formación se pagará hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años. En este último caso, se deberá pagar una indemnización hasta que el jugador cumpla 23 años, aunque el cálculo de la suma de indemnización se basará en los años comprendidos entre los 12 años y la edad en que el jugador haya concluido efectivamente su formación".

Portanto, sempre que um jogador, que esteja dentro desta faixa etária compreendida como período de formação e educação, assine o primeiro contrato de atleta profissional ou transfira-se de clube até que termine o seu período de formação, será devida a indenização aos clubes formadores. Cumpre não esquecer que mesmo que o jogador mude de clube durante a vigência de seu contrato (o que

pode acarretar o pagamento de uma indenização pela rescisão contratual unilateral) continua sendo devida a indenização de formação e educação.

O valor da indenização deverá conter os custos efetivos da formação do jogador, devendo ser distribuído entre os clubes que participaram da formação do mesmo desde os 12 anos de idade. Para tanto, tendo em vista as disparidades existentes entre os clubes de futebol, a FIFA dividiu os mesmos em diversas categorias sob o critério dos investimentos financeiros na formação dos jogadores. A indenização de formação e educação será obtida multiplicando-se a soma correspondente a categoria do clube formador a que esteve inscrito o jogador durante os anos de sua formação (dos 12 aos 21). Ainda, "para garantizar que la indemnización de formación de jugadores muy jóvenes no ascienda irracionalmente, para jugadores de 12 a 15 años se aplicará siempre la suma basada en los costes de formación y educación de la categoría 4" (art. 7.2 do Regulamento de aplicação do regulamento FIFA sobre o estatuto e transferência de jogadores).

Este novo sistema a primeira vista não é de fácil compreensão, necessitando de um maior aprofundamento em virtude das várias peculiaridades para o cálculo da indenização, motivo porque não objetiva-se aqui esgotá-lo, mas tão somente sinalizar em linhas gerais o seu funcionamento. Em conformidade com alguns fatos hipotéticos externados na Circular nº 769, traz-se o seguinte exemplo para um melhor entendimento do sistema, lembrando-se que os clubes foram divididos em quatro categorias: suponha-se que um jogador firme seu primeiro contrato com um clube alemão, da categoria 1 e que chamaremos de C, aos 19 anos de idade. Dos 12 aos 16 treinou no clube português A, da categoria 3. Dos 16 aos 19 treinou em Portugal com o clube B, da categoria 2. O clube C deve pagar uma indenização por 7 anos de formação, já que o jogador começou sua formação aos 12 anos e assinou seu primeiro contrato aos 19. A indenização, por sua vez, será distribuída em conformidade com os anos efetivos de formação despendidos pelos clubes e com relação a categoria a que pertencem os mesmos. Assim, serão 3 anos de categoria 2 ao clube B (levando-se em consideração que o jogador abandonou o B durante seu quarto ano de formação) e 1 ano da categoria 3, mais 3 anos da categoria 4 ao clube A (imaginando-se que o jogador tenha abandonado o clube A depois de 4 anos de formação). Lembrando-se novamente que ao período de formação realizado entre os 12 e 15 anos será sempre aplicado os custos de formação da categoria 4.

5. Estabilidade contratual e sanções desportivas.

A previsão expressa quanto a necessidade de existência de uma estabilidade contratual e da aplicação de sanções desportivas configuram-se em outra relevante inovação. Partindo-se da premissa de que a estabilidade contratual é fundamental para o mundo do futebol, entendeu por bem a FIFA restringir as transferências dos jogadores a determinados períodos e, principalmente, que as mesmas só ocorressem depois de cumprido determinado prazo contratual. Aqueles que mudarem de clube sem ter cumprido este último requisito estarão sujeitos a sanções desportivas ordenadas pela FIFA.

Deste modo, dentre outras imposições, um jogador que firme um contrato sem ter ainda atingido os 28 anos de idade e venha a rescindir o mesmo sem um motivo justificado ou uma causa desportiva justa durante os três primeiros anos, será sancionado desportivamente e terá que pagar uma indenização. Atente-se que a

FIFA faz referência a rescisão “sem um motivo justificado” ou uma “causa desportiva justa”, trazendo duas novas figuras aptas a justificar uma rescisão contratual. Não ocorrendo uma daquelas figuras, o jogador torna-se “infrator” e, portanto, suscetível de punição, seja pela via da suspensão ou pelo pagamento de indenização pela rescisão desmotivada. Havendo rescisão contratual sob a alegação da existência de uma causa desportiva justa entrará em cena o sistema de arbitragem (mais uma inovação), que terá por competência determinar a obrigatoriedade ou não do pagamento de uma indenização

Ainda, declara-se que os contratos deverão ser pactuados com o prazo de vigência de no mínimo 1 e no máximo 5 anos, sujeitos as respectivas legislações nacionais, a qual também estará sujeita a indenização por rescisão unilateral. As sanções desportivas não estão restritas somente aos jogadores, podendo ser estendidas aos clubes de futebol e agentes de jogadores.

6. Mecanismo de solidariedade.

A par da existência da indenização de formação e educação, institui-se um mecanismo de solidariedade, que nada mais é do que uma indenização paga aos clubes formadores quando o jogador abandonar o clube durante a vigência do seu contrato. Portanto, sempre que um jogador, independentemente de sua idade, requeira sua transferência internacional para outro clube mediante o pagamento da sua cláusula de rescisão ou haja um acordo entre os dois clubes para a transferência deste, fixando-se um valor para tanto, o novo clube deverá distribuir, segundo os critérios estabelecidos pela FIFA, 5% do valor da indenização entre os clubes que formaram e educaram o jogador durante os 12 até os 23 anos.

7. Comentários finais.

Existem ainda outras modificações e novidades constantes das novas regras da FIFA, porém cingimo-nos a comentar e explicitar algumas das mais importantes tanto para os clubes como para os jogadores. Sem dúvida, este novo sistema ainda dará muito o que falar, pois suas diretrizes caracterizam-se por um redirecionamento das normas internacionais sobre as transferências, que outrora estavam jungidas a aspectos mais tradicionais, já que a própria FIFA sempre primou pela estabilidade de suas normas, sendo que as mudanças de orientação até então eram reduzidas.

Eduardo Carlezzo es Miembro del Instituto Brasileiro de Direito Desportivo, miembro de la International Association of Sports Law, miembro de la International Law Association, cursando el Master en Unión Europea e Integración económica Latinoamericana por la Universidad Politécnica de Madrid.

carlezzo@st.com.br

La mercantilización de los futbolistas jóvenes en las sociedades de riesgo (Parte I)

Por Eduardo Luis Aguirre

Un fenómeno de características novedosas, especialmente dinámico y peligroso en su configuración final, aparece como la obligada resultante de las nuevas relaciones de producción, la hegemonía mundial del neoliberalismo y el triunfo supuestamente inalterable de la economía de mercado en el ámbito deportivo: el sometimiento de los jóvenes futbolistas a situaciones de mercantilización de insólitas e inéditas connotaciones, en el marco de tratos muchas veces inhumanos y degradantes que aparejan, en innumerables supuestos, frustraciones difícilmente reversibles con los consecuentes daños en la psiquis de estos adolescentes, a la sazón sujetos pasivos de estas nuevas relaciones de poder coactivas.

Sabido es que la monetización creciente de los deportes profesionales –y, en especial, del fútbol- ha dado paso a la aparición de nuevos sujetos que asumen roles socialmente aceptados de cuestionable entidad.

Entrenadores, dirigentes, “empresarios”, padres o tutores complacientes, terminan por completar una trama macabra destinada en muchos casos a potenciar el lucro posible con las ventas o transferencias de jóvenes (cada vez más jóvenes) promesas del fútbol actual.

En Latinoamérica, y más precisamente en la Argentina (cantera permanente de nuevas figuras), este tipo de personajes comienza a reproducirse por doquier, en esta suerte de “nueva industria” en un país que –paradójicamente- los tolera, como toleró también la destrucción sistemática de su aparato productivo.

Muchas veces me he preguntado, en una reflexión anárquica que análogamente traduzco en este artículo, cuál es la diferencia ontológica entre un tratante de jugadores y otros tráficos de personas. Con relación a la escala de valores y los bienes jurídicos que suponemos el sistema jurídico (penal) debe tutelar y resguardar, es bueno preguntarse entonces sobre las diferencias axiológicas relevantes y objetivamente reconocibles entre ambas actividades.

Ni hablar si este paralelismo lo trazamos respecto de la dañosidad social que provocan o pueden provocar (porque ninguna generalización es buena y todas son esencialmente injustas).

Pero, al parecer, este tipo de reflexiones no ocupa las agendas inmediatas de periodistas, dirigentes o entrenadores.

Es como que la realidad se acepta como una esencia dada y, por lo tanto, irreversible.

Lo peor es que, con ese mismo grado de permeabilidad, se omite analizar la ideología y la escala axiológica que subyace detrás de esta realidad contemporánea. El utilitarismo extremo, la exaltación del éxito a cualquier precio, el individualismo más descarnado y estéril son, en definitiva, los soportes que en términos valorativos sostienen estas nuevas prácticas.

Para comprender mejor el objeto analizado, es preciso que hagamos un ejercicio de lógica relacional elemental. Perdamos de vista, por un momento, a aquellos futbolistas que, finalmente, coronan con "éxito" una carrera profesional y centremos nuestra atención en aquella exuberante proporción de niños y jóvenes descartados, frustrados, arrojados del "sistema" del fútbol profesional luego de tentar suerte en instituciones denominadas "grandes".

En el 90 por ciento o más de aquellos que intentan y finalmente "no llegan" e igualmente han invertido horas, años, esperanzas y energías en aras de una quimera incumplida. En aquellos que resignan gran parte de su adolescencia, sus estudios, sus familias, sus afectos y grupos de referencia para, finalmente, ser desechados de buenas a primeras.

En aquellos sujetos que integran esta suerte de "cifra negra" en el medio del jolgorio de la locura exitista.

¿Alguien se ha ocupado seriamente en diagnosticar, contener y comprender las situaciones puntuales derivadas de esta realidad expulsiva?

¿Alguien ha indagado sobre las responsabilidades que pueden haber a los distintos efectores involucrados en este mercadeo cuando el final es la frustración y el fracaso?

Confieso –a mayor abundamiento– que he visto a padres que han asumido riesgos jurídicamente prohibidos, tales como la cesión de su patria potestad a terceras personas (generalmente "empresarios"), la permisividad respecto a la extrapolación de sus hijos a edades tempranas que deben emigrar desde el interior del país a megalópolis que no conocen y a ambientes que igualmente desconocen pero que en todos los casos les resultan hostiles, duros, hoscos. También conozco qué tan difícil ha sido el regreso sin gloria de estos deportistas disfuncionales.

Me pregunto, en todo caso, si estos padres han colocado en situación de virtual abandono a estos niños (la mayoría son niños, estando a los tratados y convenciones internacionales) por improvisación o si, por el contrario, han previsto los riesgos e igualmente decidieron asumirlos. Es decir, si ha habido conocimiento del carácter de la conducta en orden a la creación causal del peligro, aceptándolo a éste como una eventualidad vinculable a esa misma conducta.

La diferencia es sustantiva tanto en términos dogmáticos como político-deportivos.

Desde el punto de vista jurídico, es dable inquirir si no se tratan éstos de ejemplos categóricos y elocuentes de dolo eventual, para el caso de niños que terminan abandonados, sub-alimentados, o sometidos a tratamientos vejatorios, que los hay por supuesto.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Desde una perspectiva inherente a lo que debe ser una política deportiva racional, está claro que los dirigentes tenemos la obligación de generar un discurso alternativo al mercantilismo hegemónico, dar y sostener el debate en cuanto foro se ofrezca como posibilidad conducente (por supuesto que no me refiero, precisamente, a las burocracias cómplices) y además articular instrumentos que devuelvan al fútbol infantil y juvenil su impronta deportiva, lúdica, solidaria, de sano divertimento y expansión de las capacidades de los niños, y además bregar por la existencia de normativas específicas de protección de los niños en estos casos concretos.

Por supuesto que el cuadro de situación reseñado en el párrafo introductorio de esta nota, pareciera marcar una relación de fuerzas ostensiblemente desfavorable. Está claro que en el país del "sálvese quien pueda" rige también el "salvémonos como podamos", río revuelto en el que obtienen jugosas ganancias los mercaderes del fútbol.

Pero también está claro que lo efímero del paradigma neoliberal y sus nefastas consecuencias sociales, abre entre nosotros la posibilidad de rediscutir absolutamente todo en términos de política deportiva.

El nuevo desafío, enteramente humanista e ideológico, nos pone a los dirigentes frente a un desafío novedoso e ineludible. De nosotros depende estar a la altura de las circunstancias.

Eduardo Luis Aguirre es Abogado. Magíster en Ciencias Penales. Especializado en Criminología. Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales. Docente de Grado y Postgrado en Derecho Penal y Criminología (Universidad Nacional de La Pampa). Presidente de la Liga Cultural de Fútbol. Provincia de La Pampa (Argentina)
